

En la página 15605, segunda columna, artículo 42, 1, primera línea, donde dice: «La base reguladora de la», debe decir: «La base reguladora de la».

En la página 15606, primera columna, artículo 47, 2, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «siendo la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes», debe decir: «siendo de la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes».

En la página 15607, primera columna, artículo 51, 3, segunda línea, donde dice: «Tribunal constitucional y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales», debe decir: «Tribunal Constitucional y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales».

En las mismas página y columna, artículo 52, 2, segunda línea, donde dice: «dente capítulo cuarto y se tomará para su determinación el haber», debe decir: «dente capítulo cuarto y se tomará para su determinación el haber».

En la página 15607, primera columna, artículo 53, 1, cuarta línea, donde dice: «Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina, comprendidos en el», debe decir: «Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina, comprendidos en el». Y en la séptima línea, donde dice: «normas contenidas en los capítulos primero, segundo, tercero y», debe decir: «normas contenidas en los Capítulos primero, segundo, tercero y».

En la misma página, segunda columna, artículo 59, 2, tercer párrafo, séptima línea, donde dice: «viviendo o no el cónyuge del causante, o si no, estando vacante la», debe decir: «viviendo o no el cónyuge del causante, o si, no estando vacante la».

En la página 15608, primera columna, artículo 62, sexta línea, donde dice: «precepto, tendrán los efectos de 1 de enero de 1987; las reglas del», debe decir: «precepto, tendrán efectos de 1 de enero de 1987; las reglas del».

En las mismas página y columna, artículo 64, primera línea, donde dice: «Lo dispuesto en el capítulo segundo», debe decir: «Lo dispuesto en el Capítulo segundo».

En las mismas página y columna, disposiciones Adicionales, segunda-, primera línea, donde dice: «El personal civil que desempeñe una prestación ab», debe decir: «El personal civil que desempeñe una prestación equivalente ab».

En la página 15609, primera columna, disposiciones Transitorias, tercera-, tercer párrafo, última línea, donde dice: «acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo 27», debe decir: «acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo 27».

En la misma página, segunda columna, disposiciones Derogatorias, primera-, 1., b), quinceava línea, donde dice: «Los apartados a) y b) de la letra E) del número 1 del artículo 31», debe decir: «Los apartados a) y b) de la letra E) del número 1 del artículo 31».

En la página 15610, primera columna, c), párrafo veinte, primera línea, donde dice: «El inciso "las huérfanas" del segundo párrafo del artículo 84 que», debe decir: «El inciso "las huérfanas" del segundo párrafo del artículo 84 que».

En la misma página, segunda columna, disposiciones Finales, primera-, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «anterioridad a la publicación del Reglamento a que se refiere a», debe decir: «anterioridad a la publicación del Reglamento a que se refiere eb».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16796 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de junio de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20526, artículo 2.º, donde dice: «La protección se extiende al nombre de la Denominación de Origen "Alicante" y a los nombres ...», debe decir: «La protección se extiende al nombre de la Denominación de Origen y a los nombres ...».

En la página 20527, artículo 2.º, donde dice: «Queda prohibida la utilización en otros vinos y licores ...», debe decir: «Queda prohibida la utilización en otros vinos y licorosos ...».

En la misma página, artículo 4.º, tercer párrafo, donde dice: «... términos municipales de ..., Benidoig, ..., Taulada, ...», debe decir: «... términos municipales de ..., Benidoleig, ..., Teulada, ...».

En la página 20528, en el encabezamiento del artículo, donde dice: «Artículo 21», debe decir: «Artículo 20».

En la misma página, en el encabezamiento del artículo, donde dice: «Artículo 20», debe decir: «Artículo 21».

En la página 20531, en el artículo 51.1, donde dice: «Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo por que la otra parte ...», debe decir: «Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

16797 *DECRETO 27/1987, de 23 de abril, sobre procedimiento sumario de adaptación de estatutos sociales de las agrupaciones y clubes deportivos, cuyos órganos de gobierno hayan concluido su periodo de mandato ordinario, a la publicación de los Decretos en desarrollo de la Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte.*

La disposición transitoria primera del Decreto 25/1987, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la elección de los miembros de los órganos de gobierno y administración de las entidades deportivas y se regula el recurso administrativo electoral, establece que la adaptación de estatutos, en los aspectos que afectan al proceso electoral, y la convocatoria de elecciones para asociaciones deportivas existentes, cuya Junta directiva haya concluido su periodo de mandato, deben tener lugar en un plazo de dos meses desde la publicación de esta normativa en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

De otro lado, también la disposición transitoria primera del Decreto 101/1986, de 9 de octubre, por el que se estructura el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid y se regula su funcionamiento, obliga a la adaptación de estatutos, siempre antes de convocar cualquier proceso electoral.

A la vista de las circunstancias de urgencia que concurren en algunas asociaciones deportivas, con mandatos ordinarios concluidos de sus órganos rectores, y teniendo muy especialmente en cuenta la necesaria armonía del plazo de dos meses que da para la adaptación de sus Estatutos y la convocatoria electoral correspondiente el Decreto 25/1987, de 23 de abril, el imperativo mandato de la transitoria primera del Decreto 101/1986, de 9 de octubre, y además que cualquier reforma de estatutos lleva en sí misma un largo proceso, en que deben intervenir diversos órganos de las asociaciones deportivas, con un calendario que podría eventualmente superar los dos meses previstos para la modificación de estatutos y convocatoria electoral, se hace preciso arbitrar una solución de emergencia y excepcional para las asociaciones que se encuentran en este supuesto y que voluntariamente quisieran acogerse a la misma.

En definitiva, se trata de dar una solución para la administración autonómica al apremiante problema planteado, arbitrando un procedimiento de adaptación excepcional de los estatutos de las asociaciones que se encuentren en esta situación, sólo en la medida en que los preceptos estatutarios contradigan la normativa sobre el proceso electoral aprobada por la Comunidad de Madrid.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Cultura y Deportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de abril de 1987, dispongo:

Artículo 1.º En aquellas agrupaciones y clubes deportivos que a la publicación del presente Decreto tuvieran agotado el mandato, sus órganos de gobierno y representación podrán proceder a una urgente adaptación de sus estatutos por el excepcional procedimiento que se establece en el presente Decreto.

Art. 2.º El sistema que se establece autoriza a que las Juntas directivas correspondientes, en sesión convocada al efecto, puedan proceder a adaptar provisionalmente sus estatutos a las normas electorales contenidas en el Decreto 25/1987, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la elección de los miembros de los órganos de gobierno y administración de las entidades deportivas y se regula el recurso administrativo electoral, sin variar el resto del contenido de los referidos estatutos. De la adaptación correspondiente se levantará acta que se enviará, con carácter de urgencia, a la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura y Deportes.

Art. 3.º El acta de la Junta directiva en la que se pormenorece la adaptación de estatutos se exhibirá en los locales de las entidades que se acojan a esta normativa especial durante tres días naturales completos, teniendo que ser uno de ellos festivo. Si el número de socios de la entidad fuera superior a mil, tendrá que anunciarse la exposición de la adaptación en un periódico de Madrid y, al menos, en una emisora de radio de la capital, a fin de que pueda ser conocida dicha exposición por todos los socios y examinada por cuantos lo deseen.

Art. 4.º Durante los tres días naturales siguientes del término de la exhibición de la adaptación de estatutos que se contempla en el artículo anterior, los socios al corriente de sus obligaciones podrán formular observaciones de legalidad sobre la adaptación provisional de los estatutos, que la entidad deportiva elevará con su informe, al día siguiente, a la Dirección General de Deportes, que resolverá de plano, dictándose la correspondiente resolución al efecto. Caso de no haberse producido observación alguna, igualmente se remitirán las actuaciones habidas a la Dirección General de Deportes, para constancia de la adaptación e iniciación del proceso electoral.

Art. 5.º La adaptación provisional de los estatutos de las asociaciones deportivas que se encuentran en la situación prevista para dar cumplimiento a la normativa de la Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y del Deporte, contenida sustancialmente en el Decreto 25/1987, de 23 de abril, no releva a las asociaciones que se acojan a ella de la obligación de adaptar con posterioridad totalmente sus estatutos como las demás entidades deportivas que no se encuentran en esta excepcional situación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejero de Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1987.-El Presidente de la Comunidad, Joaquín Leguina Herrán.-El Consejero de Cultura y Deportes, José Luis García Alonso.